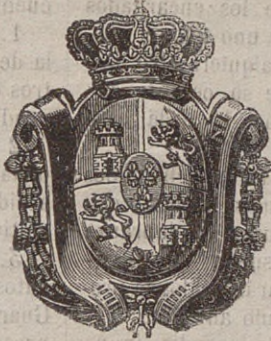


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Lorca la autorizacion para procesar á Bartolomé Martínez Ortigosa, Alcalde pedáneo de Zarzadilla de Totana, resulta:

Que el espresado Martínez, encargado de las minas de la pertenencia de D. Juan de la Cruz Soler y D. Magin Escobar exigió al capataz Antonio Corbacho le entregase las herramientas y las llaves de la casa en que estas estaban con los demás efectos cuyo edificio pertenece á las citadas minas:

Que habiéndose negado dicho capataz porque, segun afirmaba, no habia recibido la orden de destitucion de la compañía, siendo así que no ignoraba que ninguna intervencion le correspondia por constarle los nuevos compromisos y convenios de los dueños de las minas mencionadas, se vió el Pedáneo en el caso de hacerse respetar, mandando en presencia de algunos testigos que convocó expresamente se le entregasen los efectos y almacenes, lo que no dió resultado:

Que no consiguiéndolo, ordenó se quitase la cerradura del cuarto en que se suponía estaban las llaves, encargando á los que allí habia se encargasen de los efectos, lo que verificó; ostentando en todos estos actos el carácter de encargado de las minas:

Que instruidas diligencias por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal,

solicitó la autorizacion para procesar al Pedáneo Martínez á quien suponía autor de un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado específicamente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el Pedáneo de la Zarzadilla ejerciese violencia contra la persona del capataz, ni allanase su morada como este ha querido suponer, puesto que al tratar de sacar las llaves de una de las casas de la mina lo hizo en conocepto de encargado de ellas, habiende puesto á disposicion de los testigos que convocó los efectos encontrados dentro de la casa que fué abierta;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de Abril de 1866.

(CONCLUSION.)

TITULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la pobla-

cion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaído sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.ª No haber sido nunca espulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.ª Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.ª Que el Alcalde les espida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo; de cuyo título se re-

mitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil antes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que espidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el artícu-

lo 26 todo lo que se previene en el artículo 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas mas inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento. Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ó otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecio periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja mas inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 13, título I.

Art. 32. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen espuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que ésta les pida, según lo dispuesto en el art. 9.º, lit. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil, al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la

aprehensión de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos tendrán además la obligación de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieren á la custodia de los campos y los montes, y á la persecución de los delitos.

TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministro de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotación anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiación, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicación anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernación y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede

completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripción del art. 3.º de la ley.

Art. 46. Para la distribución proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de población, escluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.º La extensión de hectáreas en explotación, con la distinción posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su artículo 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliación al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será tramitada al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en el sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernación, según lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicación de ella para su aprobación.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creación de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolución de los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construcción. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la dirección de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortización sobre los capitales invertidos en la construcción, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujeción siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

Disposiciones generales.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se con-

siderará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institución; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardería rural aunque no estuviesen promulgados todavia los de policía rural para todo el reino á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866. Aprobado por S. M.—Orovio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administración principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes actual, el plazo que se señaló en la Instrucción de 5 de Mayo último para la rehabilitación, con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto espresado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cuide se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 8 de Agosto de 1866.

Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional de Robledo.

Don Francisco Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 380 escudos ánuos pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes que reúnan las cualidades que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Robledo 27 de Julio de 1866.—Francisco Gonzalez.—Francisco María Fernandez, secretario interino.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6. de Mayo de 1863.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
BÚRGOS Á SANTANDER, (Camino de Peñas Pardas.)	Ubierna	18,0	95	Búrgos.	En Renedo arranca un ramal por Peñacastillo á Santander, de 21,5 K. de longitud.
	Tubilla del agua	30,5	66		
	Escalada	15,5	68		
	Cilleruelo de Bezana	23,5	44		
	Entrambas-Mestas	25,5	125		
	Renedo	25,0	141		
	Santander	22,0	5,511		
TOTAL	160,0				
BÚRGOS Á SANTANDER, (Camino de Peñacerrada.)	Ontomin	29,0	86	Búrgos.	A 17,5 K. de Cubillo empalma este camino con el de Peñas-Pardas, con el cual tiene ademas de comun el trozo de Búrgos hasta un K. de Sotopalacios (15 K.).
	Pesadas	25,0	50		
	Cubillo del Rojo	36,5	66		
	Entrambas-Mestas	55,5	125		
	Renedo	25,0	141		
	Santander	22,0	5,511		
TOTAL	171,0				
LOGROÑO Á VITORIA, POR PEÑACERRADA.	La Guardia	17,0	682	Vascongadas.	
	Peñacerrada	17,5	80		
	Vitoria	21,5	3,512		
TOTAL	56,0				
LOGROÑO Á VITORIA, POR HARO.	Cenicero	18,5	557	Búrgos.	De Logroño á Haro es comun á esta línea y á la de Búrgos á Logroño por Pancorbo. 1,5 K. antes de Armiñon empalma con la línea de Búrgos á Vitoria.
	Haro	21,0	1,662		
	Armiñon	19,0	79	Vascongadas.	
	Vitoria	22,5	3,512		
TOTAL	81,0				
LOGROÑO Á PAMPLONA, POR ESTELLA.	Los-Arcos	25,0	500	Navarra.	Esta línea y las de Búrgos á Logroño forman la de Búrgos Pamplona.
	Estella	17,5	1,405		
	Puente la Reina	18,5	702		
	Pamplona	22,5	4,620		
TOTAL	85,5				
LOGROÑO A ZARAGOZA, POR TUDELA.	Ausejo	29,0	599	Búrgos.	Esta línea y las de Búrgos á Logroño forman la de Búrgos á Zaragoza.
	Calahorra	19,0	1,737		
	Alfaro	21,5	1,288	Navarra.	
	Tudela	18,0	2,098		
	Mallen	21,5	750	Aragon.	
	Alagon	32,0	679		
	Zaragoza	22,5	15,505		
TOTAL	163,5				
SORIA A ZARAGOZA, POR CALATAYUD.	Almenar	24,0	150	Búrgos.	Esta línea empalma en Calatayud con la de Madrid á Zaragoza.
	Torrelapaja	25,0	82		
	Villarroya de la Sierra	21,0	517	Aragon.	
	Calatayud	19,5	2,485		
	El Frasno	19,5	328		
	La Almunia	16,5	950		
	La Muela	26,0	166		
Zaragoza	23,0	15,505			
TOTAL	174,5				
SANTANDER A BILBAO, POR LA CAVADA Y RAMALES.	La Cavada	25,5	500	Búrgos.	
	Arredondo	20,5	585		
	Ramales	13,0	160		
	Villalverde	25,5	145	Vascongadas.	
	Valmaseda	13,5	407		
	Bilbao	28,0	4,255		
TOTAL	126,0				

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
SANTANDER A BILBAO, POR LAREDO Y CASTRO-URDIALES.	Heras	17,5	116	Búrgos.	Esta línea se separa de la anterior en Solares, á 20, 5 K. de Santander, ó 3 de Heras.
	Bárcena de Cicero	22,5	137		
	Laredo	11,5	715		
	Castro-urdiales	29,5	737	Vascongadas.	
	Somorrobstro y sus barrios	15,0	152		
	Bilbao	23,0	4,255		
TOTAL		117,0			
SANTANDER Á PALENCIA.	Torreclavega	28,0	525	Búrgos.	
	Monfido	26,0	208		
	Reinosa	22,0	388	Castilla la Vieja.	
	Aguilar de Campóo	31,5	284		
	Herrera de Rio Pisuegra	26,5	359		
	Osorno	22,0	290	Castilla la Vieja.	
	Frómista	16,5	342		
	Palencia	50,0	3,160		
TOTAL		202,5			
BÚRGOS Á VALLÁOLID, POR DUEÑAS.	Estepar	19,5	72	Búrgos.	
	Villodrigo	22,5	68		
	Torquemada	25,5	640	Castilla la Vieja.	
	Dueñas	26,5	870		
	Cabezón	18,5	249		
	Valladolid	11,0	9,268		
TOTAL		121,5			
BÚRGOS Á PALENCIA, POR TORQUEMADA.	Estepar	19,5	72	Búrgos.	Esta línea es comun con la anterior hasta Torquemada.
	Villodrigo	22,5	68		
	Torquemada	25,5	640	Castilla la Vieja.	
	Palencia	18,0	3,160		
TOTAL		85,5			
BÚRGOS Á BILBAO, POR PANCORBO.	Monasterio de Rodilla	24,5	221	Búrgos.	Esta línea es comun con la de Búrgos á Vitoria hasta 3 K. de Pancorbo ú 11 de Cubo.
	Cubo	50,5	117		
	Puentelarrá	25,0	56	Vascongadas.	
	Espejo	5,5	103		
	Orduña	27,0	381		
	Llodio	18,5	421		
Bilbao	21,0	4,255			
TOTAL		150,0			
BÚRGOS Á BILBAO, POR INCINILLAS Y VALMASEDA.	Ontomin	29,0	86	Búrgos.	Esta línea es comun con la de Búrgos á Santander (camino de Peñaorada) hasta 1,5 K de Incinillas (22 K. de Pesadas), y empalma en Valmaseda con la de Santander á Bilbao, por Ramales.
	Pesadas	25,0	50		
	Villarcayo	26,5	164	Vascongadas.	
	Villasante	17,0	60		
	Valmaseda	31,0	407		
Bilbao	28,0	4,255			
TOTAL		154,5			
BÚRGOS Á SANTOÑA, POR VILLARCAYO.	Ontomin	29,0	86	Búrgos.	Esta línea es comun con la anterior hasta 2 K. de Villasante.
	Pesadas	25,0	50		
	Villarcayo	26,5	164	Búrgos.	
	Villasante	17,0	60		
	Ramales	29,5	160		
Santoña	55,0	365			
TOTAL		160,0			
BÚRGOS Á SANTOÑA, POR CUBO Y MEDINA DE POMAR	Monasterio de Rodilla	24,5	221	Búrgos.	Esta línea es comun con la de Búrgos á Vitoria hasta 0,5 K. de Cubo, y empalma, 2 K. ántes de Villasante, con la anterior.
	Cubo	50,5	117		
	Oña	26,5	220		
	Medina de Pomar	28,5	392		
	Villasante	16,0	60		
	Ramales	29,5	160		
Santoña	55,0	365			
TOTAL		190,5			